

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2022  
ACTORA: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO,  
CIUDAD DE MÉXICO  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio del delegado de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.	<b>24-SEPJF</b>
Estado procesal que guardan los autos y certificación del plazo concedido a la parte actora en acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintidós	-----

El oficio del delegado de la parte actora fue remitido por el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de enero de dos mil veintitrés. **Conste.**

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Vistos; con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, agréguese al expediente para que surta efectos legales el oficio de cuenta del delegado de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, quien comparece con la personalidad que tiene reconocida en autos<sup>2</sup>, mediante el cual desahoga en tiempo la vista formulada en proveído de catorce de diciembre de dos mil veintidós, señalando:

*“(…) Como allí mismo se refiere, la interrupción de los efectos de los actos aquí impugnados deriva de una medida cautelar dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales son solamente temporales y no definitivos. Por ende, los actos impugnados no han quedado extinguidos de manera definitiva o inmodificable, razón por la cual no se actualiza ninguna limitante o impedimento para (sic) suspensión dictada por usted, señor ministro instructor, siga surtiendo sus efectos. De ahí que nada de lo señalado por la autoridad demandada represente algún hecho superveniente que amerite modificar o revocar la suspensión que nos ocupa en tanto que los actos impugnados no han sido destruidos de manera total e incondicional y, menos aún, se han dejado sin efectos las violaciones constitucionales que se han hecho valer por esta parte actora. (...)”.*

Ahora, del estado procesal que guardan los autos se advierte que mediante oficio recibido el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México informó lo siguiente:

*Con fundamento en lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **hago de su conocimiento el hecho superveniente suscitado respecto al acto impugnado en la presente controversia constitucional consistente en:***

*(...)*

<sup>1</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11. (...)**

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>2</sup> Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, del expediente principal del que deriva el presente asunto.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 211/2022

Ahora bien, mediante proveído de 17 de noviembre de 2021, se concedió la suspensión a la parte Actora para el efecto siguiente:

(...)

Sin embargo, los autos originales del procedimiento administrativo OIC/MH/INC/001/2022 así como su expediente incidental, en fecha 4 de octubre de 2022 fueron remitidos mediante oficio número OIC/MH/JUDS/0109/2022 al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber sido calificada como grave, la falta administrativa imputada al C. César Mauricio Garrido López, cometida en sus funciones de Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Miguel Hidalgo. Por lo que el (sic) mediante acuerdo de 19 de octubre de 2022, el Tribunal referido determinó la recepción del expediente y admitió la Acción de Responsabilidad Administrativa instaurada en contra de C. César Mauricio Garrido López.

Posteriormente, el referido Tribunal por acuerdo de 27 de octubre de 2022, admitió a trámite el incidente de Suspensión de Medidas Cautelares con número de expediente TE/I-11816/2022 promovido por el presunto responsable respecto de la medida cautelar implementada durante la etapa de investigación del procedimiento administrativo OIC/MH/INC/001/2022, misma que constituye el acto impugnado por el cual se otorgó la referida suspensión.

Derivado de lo anterior, mediante resolución de fecha 14 de noviembre de 2022, emitida por la Primera Sala Ordinaria especializada en Materia de responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el incidente de suspensión de medida cautelar TE/I-11816/2022 (la que se anexa en copia certificada), determinó suspender la medida cautelar implementada en el acuerdo 12 de septiembre de 2022, por la autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo y en su lugar conminó al C. César Mauricio Garrido López para los siguientes efectos:

“... se abstenga de actuar de forma directa o indirecta dentro de las constancias que integran el expediente administrativo de verificación número 0067/2022/OB; lo anterior hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente asunto; bajo el apercibimiento que de no respetar esta determinación, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio a las que hace referencia el artículo 120 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

La medida en cuestión es incluso acorde a la finalidad que se busca perseguir, puesto que, en el caso de que hubiese subsistido la separación del cargo del hoy presunto responsable, una vez concluidos los noventa días de la misma podría reincorporarse plenamente a sus funciones y, entonces, actuar dentro del citado expediente, situación que se buscó inhibir en el momento en que se dictó la medida cautelar”

En consecuencia, y con motivo de la resolución en comento, se advierte que al haber sido modificada por la autoridad jurisdiccional competente, la medida cautelar dictaminada por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, ésta constituye un hecho superveniente, ya que la orden contenida en el oficio OIC/MH/JUDS/0103/2022 de 14 de septiembre de 2022, ha dejado de surtir efectos, por lo que tal cambio de situación jurídica deja sin materia el incidente de suspensión de la controversia constitucional en que se actúa, procediendo revocar el acuerdo de 17 de noviembre de 2021, emitido por Usted Señor Ministro Instructor, toda vez que los actos respecto de los cuales concedió la medida sus pensional ha dejado de surtir sus efectos. (...).

[Lo subrayado es propio]

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2022

De la transcripción anterior se advierte que, en términos del artículo 17 de la ley reglamentaria<sup>3</sup>, el oficiente solicitó que se revoque la suspensión concedida en este incidente derivado de la controversia constitucional 211/2022 respecto de la diversa suspensión temporal del Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo por el plazo de noventa días.

A efecto de proveer lo que conforme a derecho corresponda resulta necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora promovió controversia constitucional impugnando, entre otros actos, las actuaciones dictadas en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022 de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en que se dictó una resolución que decretó la suspensión temporal del Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo por el plazo de noventa días, solicitando la suspensión de esa medida cautelar.
2. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós se admitió a trámite la referida controversia constitucional con el expediente 211/2022 y, en esa misma fecha, se concedió la suspensión *solicitada por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, para el efecto de que el Alcalde se abstenga de emitir y/o ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad implementar la medida cautelar consistente en la suspensión temporal del Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo; asimismo, se concede la suspensión para el efecto de que no se ejecute la resolución definitiva que se haya dictado o llegara a dictarse en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022.* En el acuerdo correspondiente se explicó que la suspensión se concedía porque, de no hacerlo, (...) *se dejaría sin materia este asunto por el simple transcurso del plazo por el que se ordenó ejecutar la suspensión temporal de mérito, incluso podrían generarse dificultades para el cumplimiento de la sentencia que llegare a dictarse.*
3. Al paralelo del trámite de esta controversia constitucional, el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo (el servidor público investigado) promovió incidente de suspensión de la medida cautelar ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México respecto de la medida cautelar que fue decretada en su perjuicio durante la etapa de investigación del procedimiento administrativo disciplinario OIC/MH/D/0067/2022 y su acumulado OIC/MH/D/0140/2022 del índice del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo (y del que derivó la medida cautelar objeto de impugnación en esta controversia constitucional).

---

<sup>3</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2022

4. Mediante resolución de catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México determinó, en el incidente de suspensión de medida cautelar TE/I-11816/2022, suspender la medida cautelar decretada en perjuicio del Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

La sala consideró que la suspensión temporal por noventa días no se encuentra justificada ni resulta proporcional, por lo que procedía suspenderla y, en su lugar, conminó al servidor público investigado a abstenerse de actuar de manera directa o indirecta dentro de las constancias que integran el expediente administrativo de verificación número 0067/2022/OB, apercibido que de no hacerlo se le podrán imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

De los antecedentes narrados se advierte que el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México solicita, en esencia, que se revoque la suspensión dictada en este expediente porque existe una resolución emitida por diversa autoridad jurisdiccional que decretó la suspensión de la medida cautelar decretada en perjuicio del Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Sin embargo, tal solicitud es improcedente porque pasa por alto que esta controversia constitucional y el incidente de suspensión de medidas cautelares tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México tienen materia, propósito y finalidades distintas y, por ende, la suspensión que se dicta en este medio de control constitucional tiene una finalidad también distinta.

En efecto, de la lectura del proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós dictado en el expediente en que se actúa se advierte que la suspensión se concedió porque, de no hacerlo, *se dejaría sin materia este asunto por el simple transcurso del plazo por el que se ordenó ejecutar la suspensión temporal de mérito, incluso podrían generarse dificultades para el cumplimiento de la sentencia que llegare a dictarse.*

Es decir, la suspensión aquí concedida tuvo como propósito fundamental preservar la materia de fondo de la controversia constitucional que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la doctrina jurisprudencial de este alto tribunal, tiene como objeto verificar que no exista invasión al ámbito constitucional de competencias de los entes públicos a que se refiere esa norma.

En otras palabras, la materia de la controversia constitucional que ahora se tramita tiene por objeto que este alto tribunal confronte los actos impugnados directamente con la Constitución federal a fin de salvaguardarla. En esa medida, la suspensión aquí decretada busca garantizar el respeto a los bienes constitucionales que se resguardan con este medio de control constitucional.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2022

En cambio, el incidente de suspensión del que conoce el tribunal de justicia local únicamente tiene como propósito incidir en un procedimiento administrativo disciplinario del orden de legalidad (no de constitucionalidad) que, por supuesto, no deja sin efectos ni materia las violaciones constitucionales alegadas en la controversia constitucional. Además, en la referida resolución ni siquiera se revocó la medida cautelar, sino que la suspendió, manteniéndose en trámite el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del servidor público investigado.

Incluso conviene precisar que quien promovió esta controversia constitucional: la Alcaldía Miguel Hidalgo solicitó la suspensión a fin de salvaguardar sus intereses dentro de este medio de control constitucional, mientras que el solicitante en el incidente de suspensión es el servidor público investigado, cuyos intereses son distintos a los de la parte actora en esta controversia constitucional.

De ahí que, contrario a lo solicitado, no procede revocar la suspensión en términos del artículo 17 de la ley reglamentaria.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**<sup>4</sup>.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a la Alcaldía Miguel Hidalgo y al Poder Ejecutivo, ambos de la Ciudad de México.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **211/2022**, promovido por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. **Conste.**  
LISA/EDBG

---

<sup>4</sup> **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

